

Recurso 63/2021

Resolución 249/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 24 de junio de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **METALÚRGICA TORRENT, S.A.** contra la resolución, de 11 de febrero de 2021, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro, entrega e instalación y/o puesta en marcha de material específico para ciclos formativos de la familia de fabricación mecánica dentro de la inversión territorial integrada en centros educativos públicos” (Expte.00039/ISE/2020/SC), respecto del lote 16, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Educación y Deporte, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 25 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con fecha 26 de junio de 2020, el citado anuncio fue publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 4.793.799,14 euros y entre las licitadoras que presentaron sus proposiciones en el procedimiento, respecto al lote 16, se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el órgano de contratación con fecha de 11 de febrero de 2021, acuerda la adjudicación del contrato; y concretamente y respecto al lote 16, resulta adjudicataria la entidad ELÍAS JADRAQUE, S.A. (en adelante, JADRAQUE). La resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante, el 12 de febrero de 2021 y remitida a la entidad ahora recurrente, en esa misma fecha.

CUARTO. Con fecha 16 de febrero de 2021, tiene entrada en el registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación presentado por la entidad METALÚRGICA TORRENT, S.A. (en adelante METOSA) contra la citada resolución de adjudicación, respecto del lote 16.

QUINTO. Mediante oficio de 16 de febrero de 2021, la Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y le solicitó la remisión del informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. La documentación requerida tuvo entrada el 4 de marzo de 2021 en el registro de este Tribunal.

SEXTO. Con fecha 11 de marzo de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndose recibido las presentadas por JADRAQUE en el plazo conferido.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 16, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra la resolución por la que se acuerda la adjudicación de un contrato de suministro, con un valor estimado de 4.793.799,14 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se



haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

La resolución de adjudicación, que ahora se impugna, fue publicada en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 12 de febrero de 2021 y con esa misma fecha se remitió su notificación a la entidad recurrente. Por tanto, el recurso presentado el 16 de febrero de 2021, en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legalmente previsto.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

La recurrente, cuya oferta es la siguiente mejor clasificada después de la adjudicataria, interpone recurso contra la resolución de adjudicación del contrato mencionado en el encabezamiento, y solicita que se *“acuerde dictar resolución dejando sin efecto dicha adjudicación y procediéndose en consecuencia a la nueva apertura del procedimiento de adjudicación mediante procedimiento abierto del lote nº16 del expediente nº 00039/ISE/2020/SC.”*

La recurrente, fundamenta su pretensión, en los siguientes motivos:

“1. El modelo presentado por ELIAS JADRAQUE S.A., el torno marca HELFER T410Vx1000 incumple con el pliego de prescripciones técnicas exigido en la presente licitación atendiendo a su ficha técnica (<https://www.helfer.es/torno-helfer-t410x1000>). Concretamente, el torno presentado por ELIAS JADRAQUE S.A. incumple con los siguientes puntos del pliego:

a. Altura de puntos: al menos 250 mm ya que el torno HELFER T410Vx1000 tiene una altura de puntos de 205 mm de acuerdo con su ficha técnica.

b. Velocidad máxima del husillo igual o superior a 2.000 rpm. Según ficha técnica del torno HELFER T410Vx1000, esta es de 1.800 rpm.

2. Incumplimiento Directiva de Seguridad de obligado cumplimiento CE2006/42 y norma armonizada ISO23125:

a. Protección posterior no impide el acceso a la zona de trabajo por la parte trasera de la máquina de las personas ajenas al operador.



b. Para el movimiento de los ejes X y Z, las manetas de los volantes deben ser escamoteables y los volantes deben carecer de radios evitando así golpes y atrapamientos en los movimientos automáticos de la máquina.

c. Protección del plato no llega hasta el eje de rotación del eje principal.”.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso entiende que procede su desestimación, al mantener que de la documentación técnica aportada por la adjudicataria no se infiere incumplimiento alguno de los requisitos técnicos exigidos, en base a las siguientes consideraciones:

“1. La recurrente presenta una información ajena a la requerida en la licitación y presentada por la empresa adjudicataria, basando su desacuerdo en la información de una página web del fabricante del producto. No obstante, en la exposición de hechos indica la referencia del HELFER T410VX1000, pero sustancia su desacuerdo en las características de catálogo de un modelo con otra referencia, HELFER T410X1000.

2. La ficha de características aportada por la empresa adjudicataria cumple con todas las características requeridas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, más concretamente con la referida a la altura de puntos (250 mm) y velocidad de giro del husillo (regulable de 30 a 3.000 r.p.m.).

3. Por su parte, la empresa adjudicataria aporta la Declaración de Conformidad CE del producto HELFER T410VX1000 en el que aparece explícitamente el cumplimiento de la Directiva de Máquinas 2006/42/CE. Considérese que el fabricante es el responsable de los procedimientos de certificación y, en su caso, certificación de la conformidad de un producto.”.

En el mismo sentido se pronuncia la entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones, solicitando la desestimación del recurso.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede realizar el análisis de las mismas, que se circunscribe a determinar si la oferta de la entidad que ha resultado adjudicataria cumple los requisitos técnicos exigidos en el PPT, a los que alude la recurrente.



- "Altura de puntos: al menos 250 mm."
- "Velocidad máxima del husillo igual o superior a 2.000 rpm."

- "Altura entre puntos	mm	250"
- "Gama de velocidades del husillo	r.p.m.	30-3000"

"Con el marcado "CE", el fabricante declara la conformidad con el conjunto de obligaciones referentes a los productos que incumben al fabricante, de acuerdo con las Directivas comunitarias que establecen su colocación.

(...)

- El producto se ajusta a todas las disposiciones comunitarias.
- Se han llevado a cabo los procedimientos pertinentes de evaluación de la conformidad.”.

"NICOLAS DE BUSSI, 44
03203 ELCHE PARQUE INDUSTRIAL (ALICANTE)

B-53721106

DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD CE

La empresa *HELLER MAQUINA – HERRAMIENTA, S.L.* declara bajo su única responsabilidad que la máquina:

MARCA	HELPER
DENOMINACIÓN	
MODELO	T410VX1000
NÚMERO DE SERIE	
AÑO DE FABRICACIÓN	2020

La máquina descrita corresponde a las siguientes Directivas Europeas:

Directivas Europeas Aplicables

2006/95/CE	Directiva de Baja Tensión
2004/108/CE	Directiva de Compatibilidad Electromagnética
2006/42/CE	Directiva de Máquinas

A la que esta declaración se refiere, está en conformidad con las siguientes normas u otros documentos normativos:

Normas Armonizadas Aplicables

EN ISO 12100-1:2004/A1	2010 Seguridad de las máquinas. Conceptos básicos, principios generales para el diseño. Parte 1: terminología básica, metodología.
EN ISO 12100-2:2004	Seguridad de las máquinas. Conceptos básicos, principios generales para el diseño. Parte 2: Principios técnicos.
EN ISO 13849-1:2011	Seguridad de las máquinas. Partes de los sistemas de mando relativas a la seguridad. Parte 1: Principios técnicos.
EN 60204-1:2006	Seguridad de las máquinas. Equipo eléctrico de las máquinas. Parte 1: Requisitos generales."

Por tanto, no pueden admitirse las alegaciones de la recurrente, pues a la vista de la documentación que ha aportado la adjudicataria, el modelo ofertado cumple lo exigido en el PPT, en cuanto a la altura entre puntos, la velocidad del husillo, y el marcado CE, sin que en el mismo se mencione la norma armonizada ISO23125. Por el contrario, se ha de estar con el órgano de contratación en su informe al recurso, cuando alega que la recurrente basa sus alegaciones en el catálogo del modelo HELPER T410X1000, diferente del modelo HELPER T410VX1000 ofertado.



Sentado lo anterior, debemos señalar que la adjudicataria cumple el PPT al que se halla vinculada en virtud del principio *lex contractus*, siendo correcta la actuación del órgano de contratación que así lo ha considerado, no pudiendo prosperar los alegatos de la recurrente, quien no ha acreditado los incumplimientos imputados.

Así pues, se han de rechazar las alegaciones relativas al incumplimiento de los requisitos mínimos del PPT antes analizados, y, con ello, se desestima el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **METALÚRGICA TORRENT, S.A.** contra la resolución, de 11 de febrero de 2021, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro, entrega e instalación y/o puesta en marcha de material específico para ciclos formativos de la familia de fabricación mecánica dentro de la inversión territorial integrada en centros educativos públicos” (Expte.00039/ISE/2020/SC), respecto del lote 16, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Educación y Deporte.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.3 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de



Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

